Creación de una Junta Nacional de Protección a la Maternidad y la Infancia.— G. O. Nº 5521, del 16 de Noviembre de 1940.

EL CONGRESO NACIONAL,
En Nombre de la República.
DECLARADA LA URGENCIA,
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 367.

Art. 1.— Se crea la Junta Nacional de Protección a la Maternidad y la Infancia, la cual tendrá su asiento en Ciudad Trujillo, y estará compuesta por el Secretario de Estado de Sanidad y Beneficencia, quien la presidirá, y de cuatro miembros que designará el Poder Ejecutivo. Será Secretario de dicha Junta el Subsecretario de Estado de Sanidad y Beneficencia que señale el Presidente de la República.

Art. 2.— La mencionada Junta Nacional tendrá a su cargo la dirección y supervigilancia de los Institutos y Casas de Maternidad que sean establecidos y dictará la reglamentación interna de los mismos.

Art. 3.— Los Institutos de Maternidad serán destinados, además, a la docencia de aquellos ramos de las ciencias médicas que se refieren a sus actividades, de acuerdo con la reglamentación que a este respecto dicte el Poder Ejecutivo.

Art. 4.— El servicio de protección a la maternidad y la infancia abarcará tanto el aspecto médico como el social del mismo.

Art. 5.— La Junta Nacional creada por esta ley tendrá las siguientes atribuciones:

1.— Recomendar al Poder Ejecutivo el establecimiento de Institutos y Casas de Maternidad.

2.— Aprobar la selección de los edificios que se destinen a dichos servicios y aprobar los planos de los que se construyan con ese fin;

3.— Recomendar, organizar y supervigilar todas las medidas que considere necesarias para ofrecer asistencia a la madre desde el comienzo del embarazo hasta después del parto, para el mejoramiento de la raza y la campaña contra el aborto;

4.— Recomendará la creación de consultorios infantiles con cocinas de leche;

5.— Recomendará, organizará y supervigilará todo lo relativo a la protección de la madre abandonada, la madre menor y la madre que trabaja, así como a los hijos ilegítimos;

6.— Preparará los proyectos de presupuestos de los servicios que están bajo su dirección, que deberá someter al Poder Ejecutivo;

7.— Ordenará los gastos ordinarios y extraordinarios de los servicios a su cargo;

8.— Preparará o autorizará el material de propaganda que se distribuya por medio de los Institutos y Casas de Maternidad;

9.— Rendirá anualmente un informe al Poder Ejecutivo de su labor.

Art. 6.— Los Institutos y Casas de Maternidad tendrán a su cargo los siguientes servicios:

1.— Asistencia prenatal;
2.— Asistencia obstétrica;
3.— Asistencia postnatal;
4.— Asistencia ginecológica;
5.— Investigación sistemática y tratamiento de la sífilis y de la blenorragia;
6.— Asistencia al niño sano;
7.— Control sistemático de todo niño atendido en las maternidades;
8.— Consultas dietéticas;
9.— Repartición de leche materna y de leche según fórmulas indicadas por los médicos;
10.— Enseñanza de la puericultura y de eugenesia mediante conferencias y propaganda escrita.

Art. 7.— La Junta Nacional para la protección de la Maternidad y la Infancia es una persona jurídica y está investida de todos los atributos inherentes a tal calidad. Sin embargo, no podrá enajenar sus bienes, transigir ni comprometer, sino con la autorización del Poder Ejecutivo.

DADA en la sala de sesiones del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los doce días del mes de noviembre del año mil no-

vecientos cuarenta; año 97º de la Independencia, 78º de la Restauración y 11º de la "Era de Trujillo".

El Presidente,
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:
Dr. José E. Aybar.
Félix Ma. Nolasco.

DADA en la Sala de sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los catorce días del mes de noviembre del año mil novecientos cuarenta; año 97º de la Independencia, 78º de la Restauración y 11º de la "Era de Trujillo".

El Presidente,
A. R. Nanita.

Los Secretarios:
A. Hoepelman.
Julio A. Cambier.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA,
Presidente de la República Dominicana.

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo treintisiete de la Constitución del Estado,

PROMULGO la presente ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los 15 días del mes de noviembre del año mil novecientos cuarenta, año 97º de la Independencia, 78º de la Restauración y 11º de la "Era de Trujillo".

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA.

Modificación del Art. 27 de la Ley Nº 1216, del 15 de noviembre de 1929, sobre Armas de Fuego.— G. O. Nº 5521, del 16 de Noviembre de 1940.

EL CONGRESO NACIONAL,
En Nombre de la República.
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 368.

UNICO.— Se modifica el artículo 27 de la Ley Nº 1216,